



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Reconocimiento de Paternidad No. 50001-31-10-001-2023-000431-00

Demandante: Estephanía Guzmán Segura

Demandado: Jhon Fredy Campo Hernández

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el canon 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

Admitir la presente demanda de reconocimiento de la paternidad que presentó la señora Estephanía Guzmán Segura, quien actúa en representación del menor Joshua Guzmán Segura, en contra del señor Jhon Fredy Campo Hernández.

Continúese el trámite tendiente a la notificación de la demandada tal como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 o lo consagrado en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso y para surtir legalmente el traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda, imprímasele el trámite establecido para los procesos verbales.

Decrétese la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso. En consecuencia, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de la experticia del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas:

señora Estephanía Guzmán Segura, el menor Joshua Guzmán Segura y al señor Jhon Fredy Campo Hernández; a fin de establecer si éste es o no el padre del citado infante. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le advierte al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 386 del Código General del Proceso.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia, una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría Oficiase al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

Reconocer al profesional en derecho Lázaro Guzmán Bocanegra como apoderado de la señora Estephanía Guzmán Segura, en los términos y fines en poder conferidos.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez
(2)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 33 del 19 de abril de
2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria